



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de septiembre de 2026
Nota C-144-26

Su Excelencia:

Ref.: Protección de derechos fundamentales relativos a la salud de asegurados, por parte de empresas aseguradoras, respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, con motivo de su Nota No.DMS-2370-DGSP-AL, recibida el día 7 de septiembre de 2026, por cuyo conducto eleva formal solicitud, contentiva de un número plural de preguntas, referentes a la *"contratación de pólizas de seguros de salud y vida en el sector privado, en las cuales las empresas aseguradoras solicitan a los asegurados la suscripción de formularios de autorización o declaraciones juradas de salud. Dichos documentos suelen incluir cláusulas amplias o potestades para requerir el historial y los expedientes clínicos directamente a los proveedores de servicios de salud (hospitales, clínicas, laboratorios y médicos tratantes). No obstante, surge una interrogante jurídica sustancial cuando estas cláusulas contractuales privadas entran en colisión con las normativas de orden público y protección de derechos fundamentales relativas a la salud, específicamente en lo que respecta al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH)"*.

Leído y analizado el tema central de su escrito petitorio, se observa que similar materia ha sido previamente atendido por esta Procuraduría, vía la consulta C-117-26 de 13 de agosto de 2026¹, advirtiéndose que *"la génesis puntual... implica un pronunciamiento por parte de este Despacho sobre la validez o nulidad de las cláusulas de los Contratos de Seguros Privados; situación que escapa de la competencia de esta Procuraduría, en atención a presupuesto contemplado en el numeral 1 del citado artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, que señala que corresponde a las Procuraduría de la Administración servir de consejera a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; situación que nos imposibilita emitir un criterio en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento que iría más allá de los límites que nos impone la Ley"*.

Su Excelencia
FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud
Ciudad

Este Despacho...

¹ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-117-26%20MINSA-SCTSP.pdf>

Este Despacho, ante el seguimiento concurrente, precisa aclarar que el contrato de seguros ostenta un carácter privado, al celebrarse entre particulares (asegurado y aseguradora), y encontrarse definido en el artículo 1483 del Código Civil y, en adición, conceptualizado como acto de comercio en los numerales 13 y 14 del artículo 2 del Código de Comercio y el numeral 40 del artículo 3 de la Ley No.12 de 3 de abril de 2012 (sobre la actividad de seguros); en tanto que, las actuaciones de esta Procuraduría *"se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado"*, al tenor de artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En tal sentido, y sin menoscabo de lo precedente, ciñendo el alcance a los asuntos estrictamente administrativos, el citado numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, permite interpretar las disposiciones de la Ley No.40 de 2018, en torno a la responsabilidad del Ministerio de Salud, como autoridad nacional creada *"para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado"*, y a cargo de la *"determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país"*, conforme el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.1 de 1969².

Partiendo de tal perspectiva, es menester indicar que el artículo 4 de la Constitución Política patria declara que *"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"*, la cual sirve de sustento a la **Teoría del Bloque de la Constitucionalidad**³, que permite integrar las normas, principios y derechos que están amparados en instrumentos internacionales (convenios y tratados) al ordenamiento jurídico patrio, en cuanto no sean contrarios al Texto Político, respetando así la Supremacía de la Constitución.

La prelación o jerarquía de estas normas se consigna en el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000, que apunta *"en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos..."*, lo cual es ampliado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de septiembre de 2014, al exponer lo siguiente:

"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales – decretos leyes – decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras – jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos – decretos de

gabinete resoluciones...

² Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, "Por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su Estructura y Funciones y se establecen las Normas de integración y Coordinación de las instituciones del Sector Salud". Publicado en la Gaceta Oficial No.16292 de 4 de febrero de 1969.

³ "La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de agosto de 2008 replante la doctrina del bloque de la constitucionalidad, al ampliar e integrar conforme a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución, como elemento del mismo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, superando con ello (la otrora) jurisprudencia de dicho tribunal que consideraba que sólo algunos artículos de algunos tratados sobre derechos humanos formaban parte del expresado bloque de constitucionalidad". Sentencia de 20 de diciembre de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

gabinete – resoluciones de gabinete – estatutos reglamentarios ordinarios – reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado – acuerdos de instituciones autónomas – resueltos ministeriales – resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales – decretos alcaldicios – reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas – sentencias judiciales – contratos – actos de autoridad – órdenes – laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana." (Subraya el Despacho)

Del citado pronunciamiento judicial, se infiere que las normas que forman parte del ordenamiento positivo panameño, componen un sistema jurídico que se rige bajo el principio de jerarquía de las normas, en el cual los tratados, convenios, pactos, protocolos, acuerdos u otros, suscritos, aprobados y ratificados por Panamá –*en virtud del artículo 4 de la Carta Magna*–, generan el deber jurídico de cumplir con las mismas, en aquello que no contravenga la Carta Política y respete las leyes nacionales.

De entre los múltiples instrumentos internacionales, distingue la **Carta de las Naciones Unidas**⁴ –*por la cual se establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*–, que reafirma la dignidad y valor de la persona humana como un derecho fundamental (preámbulo) y en el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (artículo 1.3).

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**⁵, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su artículo 12, reitera la tutela del derecho a la privacidad, al proclamar que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". (Subraya el Despacho)

Dentro de dicha organización, merece especial atención para este análisis el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) –*líder del esfuerzo mundial para acabar con la amenaza mundial que representa esta enfermedad*⁶–, el cual lanzó las Metas 90-90-90⁷, como estrategia mundial contra el avance del virus de inmunodeficiencia humana, que a su vez sirvió de motivación a la Ley No.40 de 2018 (Marco Jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana).

También destaca...

⁴ Decreto Legislativo No.10 de 24 de octubre de 1945, "Por el cual se aprueban la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia". Publicado en la Gaceta Oficial No.9949 de 18 de marzo de 1946.

⁵ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶ https://www.unaids-org.translate.goog/en/whoweare/about?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

⁷ https://www.unaids-org.translate.goog/en/resources/909090?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

También destaca la **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969⁸ (Pacto de San José)**, que en su artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) afirma que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y se le reconozca su dignidad, para ello prohíbe cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como los ataques a la reputación.

Es dable, en este punto, resaltar que, sobre la **vida privada y la intimidad**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 6 de febrero de 2015⁹, ha exteriorizado:

"... el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

En ese sentido, es importante decir con el ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Abelardo Rivera Llano lo siguiente:

"la vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro (4) estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo."

De acuerdo a lo señalado por el autor, entre los aspectos básicos que integran el concepto a la intimidad pueden ser los siguientes: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información, siendo éste último el que guarda mayor relación con los hechos descritos y siendo también el más importante de los tres elementos que componen el concepto, puesto que trata, sobre la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas y de controlar el

manejo y circulación...

⁸ Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos". Publicada en la Gaceta Oficial No.18468 de 30 de noviembre de 1977.

⁹ <https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/es/vid/1089002303>

manejo y circulación de información que sobre su persona ha sido confiada a un tercero y más cuando se trata de ese conjunto de individuos que buscan vivir en un Estado democrático y de Derecho regido por una Constitución, que es la norma de normas o norma superior; ya que sus normas condicionan las actuaciones de los funcionarios e institucionales del Estado, como también la labor de las ramas y órganos, y establece la manera como deben solucionarse las diferencias que se susciten entre los órganos del Estado aplicando sus principios, como mandatos de optimización; que rigen la vida de todos los habitantes de nuestra sociedad panameña.

Es por ello que el derecho a la intimidad, como bien jurídico protegido se encuentra reconocido, no solamente a nivel de nuestra Constitución en el artículo 29, sino también en una serie de Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como lo son el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

De igual forma, el artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación".

También el artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia."

A su vez, el artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, dice que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

De igual forma, el artículo 11, ordinal 2 del Pacto de San José de Costa Rica ordena que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." En el ordinal 3 del mismo artículo se dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

La intimidad implica entonces, tanto la inviolabilidad del domicilio, como la de la correspondencia epistolar y los papeles privados, resultan ser todos estos componentes, esenciales de la llamada "libertad de intimidad" o tutela jurídica de la "vida privada".

(Subraya el Despacho)

Se colige del fallo transcrito, que los conceptos de vida privada e intimidad abarcan la

documentación privada...

documentación privada, y están protegidos por la Constitución Política y por diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos.

En lo tocante a la **confidencialidad de la información**, dentro del orden jurídico panameño, los artículos 576 y 578 del **Código de la Familia**¹⁰ amparan los derechos de la familia y no permiten que los elementos de su intimidad y privacidad sean ventilados públicamente, dictando una multa y posible responsabilidad civil y de daños y perjuicios.

"**Artículo 576.** La familia, como ente, y cada uno de sus miembros tienen derecho a que se respete su intimidad y su privacidad. Ninguna persona podrá ser perturbada o molestada en su hogar, y ningún hecho propio de la vida privada o familiar de una persona podrá ser tratado públicamente sin el consentimiento de esta. No se permite la injerencia de terceros en los asuntos íntimos de una familia salvo que tal intervención sea absolutamente necesaria para preservar la integridad personal de alguno de sus miembros, contra un daño inminente o actual."
(Subraya el Despacho)

"**Artículo 578.** Quien sin permiso divulgue hechos relativos a la vida privada, personal o familiar de una persona que, sin ser calumniosos o injuriosos puedan causarle perjuicios u ocasionarle graves molestias a está, será sancionado, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código, con quince (15) días-multa por el juez de familia o el juez de menores, según sea el caso, si mediere demanda del afectado.

...
Tal sanción no excluye la responsabilidad civil que pueda recaer sobre el infractor, de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados."
(Subraya el Despacho)

En tanto, el **Texto Único**¹¹ **del Código Penal**¹², en su artículo 166, tipifica la publicación ilegal de información o correspondencia como delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad de la persona, al exponer que "*Quien posea legítimamente una correspondencia, grabación o documentos privados y de carácter personal, no destinados a la publicidad, aunque le hubiesen sido dirigidos, y los haga públicos sin la debida autorización y de ello resultara un perjuicio será sancionado con doscientos a quinientos días multa o arresto de fines de semana. No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia y, las ciencias y las artes. Si media el perdón de la víctima se ordenará el archivo de la causa*". (Subraya el Despacho)

Por su parte...

¹⁰ Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, "Por la cual se aprueba el Código de la Familia". Publicada en la Gaceta Oficial No.22591 de 1 de agosto de 1994.

¹¹ Publicado en la Gaceta Oficial No.26519 de 26 de abril de 2010.

¹² Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, "Que adopta el Código Penal". Publicada en la Gaceta Oficial No.25796 de 22 de mayo de 2007.

Por su parte, la **Ley No.6 de 2002**¹³ (Ley de Transparencia), entre otros aspectos, desarrolla el derecho fundamental de libertad de acceso a la información oficial del que gozan todos los ciudadanos, regulando la calidad de la información (libre, restringida o confidencial), la solicitud, el plazo para la respuesta y la acción de habeas data, estipulando en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley; los siguientes términos se definen así:

...

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

..." (Subraya el Despacho)

"Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tendrán acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo." (Subraya el Despacho)

La Ley de Transparencia provee definiciones de información confidencial, restringida y libre. En lo relativo a la información confidencial, la ley explícitamente protege el derecho humano a la intimidad y a la privacidad, prohibiendo en términos absolutos la divulgación (artículo 13).

Asimismo interviene...

¹³ Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones". Publicada en la Gaceta Oficial No.24476 de 23 de enero de 2002.

Asimismo, interviene la **Ley No.81 de 26 de marzo de 2019**¹⁴, que dicta los “*principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales*” (artículo 1), entendiendo como tal a cualquier información que identifica o hace identificables a las personas naturales (numeral 9 del artículo 4).

Esta disposición, en sus artículos 2, 4 y 25 especifica:

"**Artículo 2.** Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a interpretación y aplicación de la normativa, son:

...

7. Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales están obligadas a guardar secreto o confidencialidad respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado."
- ..." (Subraya el Despacho)

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

6. Datos confidenciales. Aquellos datos que por su naturaleza no debe ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales serán de acceso restringido.

...

19. Transferencia de datos: Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.
20. Tratamiento de datos: Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos de cualquier forma." (Subraya el Despacho)

Artículo 25...

¹⁴ Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre Protección de Datos Personales”. Publicada en la Gaceta Oficial No.28743-A de 29 de marzo de 2019.

"Artículo 25. Los responsables del tratamiento de datos solo podrán transferir información sobre estos cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ley o en las leyes especiales." (Subraya el Despacho)

Así pues, se observa que el numeral 6 del artículo 4 ibidem identifica como "confidenciales" a los datos protegidos por ley –*como es el caso de los diagnósticos y expedientes clínicos comprendidos por la Ley No.40 de 2018*–, y aquellos que, por su naturaleza, no deben ser de acceso público.

En adición, la Ley en comento advierte que quienes efectúen el tratamiento de datos, conforme está definido el concepto en el numeral 20 del artículo 4 de la Ley sobre Protección de Datos Personales, que deberán hacerlo "*en los términos previstos en esta Ley*" y respetando "*el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos*".

Para lo cual, el artículo 7 de dicha excerta legal, ordena al responsable del tratamiento de datos implantar "*protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo precepto de esta ley*" (Subraya el Despacho). En concordancia, el artículo 36 del **Decreto Ejecutivo No.285 de 2021**¹⁵ ahonda en la seguridad indicando que en la determinación de las medidas que garanticen la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente, debe cuidarse el riesgo que representen para los derechos humanos y libertades de los titulares.

Con motivo de la comentada Meta 90-90-90, del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA)¹⁶, surge la **Ley No.40 de 14 de agosto de 2018**¹⁷, que sienta el marco jurídico (artículo 1) y declara la situación de las infecciones de transmisión sexual y/o virus de inmunodeficiencia adquirida como problemas de Estado, de salud pública e interés nacional (artículo 2).

El numeral 1 del artículo 4 de la Ley No.40 de 2018, de forma diáfana, estipula que la norma se fundamenta en el **principio de confidencialidad**, entendido como "*principio o propiedad de la información relacionada con la salud de una persona, por el que se garantiza que sea accesible únicamente a aquellos autorizados por el titular de la información, con el fin de proteger y tratar los datos que los profesionales conocen del paciente, no facilitando o limitando la información, excepto por orden de autoridad competente, de toda persona que accede a los servicios de prevención, atención, cuidado y apoyo relacionados con las ITS y/o VIH. Ninguna persona*

natural o...

¹⁵ Decreto Ejecutivo No.285 de 18 de mayo de 2021, "Que reglamenta la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales". Publicado en la Gaceta Oficial No.29296-A de 28 de mayo de 2021.

¹⁶ Cfr. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No.518, presentado el 21 de agosto de 2017. https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2018/LEY/Administrador%20Legispan_28590-B_2018_8_14_ASAMBLEA%20NACIONAL_40/procedure.pdf

¹⁷ Ley No.40 de 14 de agosto de 2018, "*Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana*". Publicada en la Gaceta Oficial No.28590-B de 14 de agosto de 2018.

natural o jurídica podrá hacer uso de la información relacionada con las ITS y/o VIH sin el consentimiento expreso, previo, informado y libre, salvo en los casos establecidos por la ley". (Subraya el Despacho)

Este principio solo consiente que las personas expresamente autorizadas tengan acceso a la información relativa a las infecciones de transmisión sexual y/o virus de inmunodeficiencia, y únicamente señala como excepción a la "orden de autoridad competente".

En complemento, el numeral 17 del artículo 5 de la Ley No.40 de 2018, conceptúa "información confidencial" como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública o privada que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, estado serológico, sus antecedentes penales y policivos, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que aquella contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos, bases de datos electrónicas o físicas". (Subraya el Despacho)

Resulta destacable la manifiesta insistencia de la Ley No.40 de 2018, en pronunciarse en torno a la confidencialidad, remarcando la reserva sobre los resultados y diagnósticos, así:

- "El resultado de la prueba para el diagnóstico clínico de las ITS y/o VIH será confidencial" (artículo 9);
- "Para proteger la identidad de la persona con VIH, la información recabada por vigilancia epidemiológica será de carácter confidencial" (artículo 13);
- "Las personas con ITS y/o VIH deberán recibir atención integral oportuna, en igualdad de condiciones, tanto en la entidad pública como en la privada, y deberá respetarse la confidencialidad..." (artículo 23);
- "Toda investigación científica en personas que viven con ITS y/o VIH debe ceñirse a las normativas nacionales vigentes, así como a las internacionales a las que nuestro país se encuentre adscrito... Además, de respetar su condición, particularidades y confidencialidad" (artículo 28);
- "se promoverán las pruebas de las ITS y/o VIH, con previa asesoría, consentimiento, confidencialidad y resultados confirmados" (artículo 41);
- "Toda persona diagnosticada con ITS y/o VIH debe recibir atención oportuna y en igualdad de condiciones, tanto en la entidad pública como en la privada, y debe respetársele la confidencialidad como paciente" (artículo 37);
- "Debe asegurarse la oferta a las personas privadas de libertad de pruebas de ITS y/o VIH, las cuales deberán ser voluntarias, confidenciales y acompañadas de la asesoría correspondiente" (artículo 43);
- "Los exámenes para diagnosticar el VIH serán voluntarios, individuales y confidenciales" (artículo 50);

Si voluntariamente...

- "Si voluntariamente el trabajador informa a su empleador que es una persona con ITS y/o VIH, el empleador deberá guardar la estricta confidencialidad del caso" (artículo 59); y,
- "Son infracciones a la presente Ley... 4. La violación de la confidencialidad de la condición de persona con ITS y/o VIH sin su consentimiento o sin justa causa" (artículo 69).

Aunado a las anteriores normas, el artículo 25 de la Ley No.40 de 2018, señala que "El profesional de la salud que atienda a una persona con ITS y/o VIH deberá a solicitud de la autoridad judicial competente confirmar la condición de la persona con una ITS y/o VIH" (Subraya el Despacho), lo cual se compagina con las salvedades contenidas en el numeral 1 del artículo 4 ibidem, en la Ley No.6 de 2002 (Transparencia) y Ley No.81 de 2019 (Protección de Datos Personales), alusivos a la orden de la autoridad judicial y el consentimiento del particular protegido.

Lo expuesto, sumado al principio de estricta legalidad *—que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo—*, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, permite colegir que las actuaciones del Ministerio de Salud deben ceñirse a lo expresamente autorizado en la norma y, en consecuencia, solo podrán ejecutarse conforme el ordenamiento jurídico positivo, y en estricta observancia del debido proceso.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
Exp. C-137-26